

CAPITULO VI

Adaptación de los vehículos

Art. 24. 1. Todos los vehículos de segunda categoría de construcción nacional deberán venir dotados de fábrica de orificios de anclaje, de rosca 7/16" 20 UNF 2B, para cada asiento.

2. Los vehículos de importación que no vengan dotados de los referidos orificios de anclaje deberán serlo, comprobándose tal adaptación en el previo reconocimiento que dichos vehículos han de sufrir ante las Delegaciones de Industria.

CAPITULO VII

Sanciones

Art. 25. 1. Las fuerzas de vigilancia de Tráfico, aprovechando las detenciones de los vehículos como consecuencia de otros servicios, inspeccionarán los cinturones de seguridad, comprobando si llevan la contraseña de homologación.

2. Con independencia de informar a los usuarios sobre las condiciones correctas o incorrectas de los cinturones, y la trascendencia que ello tiene desde el punto de vista de seguridad, darán cuenta a las Jefaturas Provinciales de Tráfico del resultado de las comprobaciones efectuadas. Las anomalías que como consecuencia de estas inspecciones se observen serán puestas en conocimiento de las Delegaciones de Industria por las correspondientes Jefaturas Provinciales de Tráfico, a los efectos procedentes.

Art. 26. 1. Las Empresas industriales que infrinjan los preceptos del presente Reglamento serán sancionadas con multa de hasta 25.000 pesetas, según la gravedad de la infracción.

En caso de reincidencia se aplicará el duplo de la última sanción impuesta, sin la limitación del párrafo anterior.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las Delegaciones de Industria tengan conocimiento de una supuesta infracción, lo comunicarán a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, que procederá en la forma prevenida en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, proponiendo o dictando la resolución que proceda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Empresas que en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento vinieran dedicándose a la fabricación de cinturones de seguridad podrán continuar su fabricación y venta siempre y cuando soliciten la homologación dentro del plazo de un mes.

Una vez dictada una resolución sobre la petición de homologación deberán atenerse a los términos de la misma.

Segunda.—Los cinturones de seguridad que por estar en servicio con anterioridad a la resolución de la petición de homologación no lleven los correspondientes troquelados, se considerarán automáticamente homologados si con posterioridad lo fuera su correspondiente tipo.

La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas dará publicidad, por medio del «Boletín Oficial del Estado», de los tipos y marcas de cinturones, tanto de fabricación nacional como extranjera, que estando actualmente en uso se consideren a todos los efectos como homologados.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de julio de 1965 por la que se hace extensiva a la jurisdicción de contrabando la aplicación del indulto concedido por el Decreto 2136/1965, de 22 de julio.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2136/1965, de fecha 22 de julio, por el que se concede indulto con motivo del Año Jubilar Compostelano, determina en su artículo primero que dicho indulto se refiere a las penas y correctivos de privación de libertad impuestas o que puedan imponerse por delitos y faltas previstos en el Código Penal ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y preceptos penales especiales, cometidos con anterioridad al 21 de julio de 1965.

El vigente texto de la Ley de Contrabando adaptado a la Ley general Tributaria, aprobado por Decreto de 16 de julio

de 1964, establece en su artículo 51 que la jurisdicción para conocer de las infracciones de contrabando será exclusivamente administrativa, y esta circunstancia determina que en principio los beneficios concedidos en aquel Decreto no sean de aplicación a las sanciones impuestas por ella. Pero notorias razones de equidad aconsejan que no se prive de análogos beneficios a los infractores sancionados con multas que estén cumpliendo o hayan de cumplir la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia, dados el memorable motivo y los principios que informan el referido Decreto.

A tales fines, habida consideración de las amplias facultades que a este Ministerio confiere el artículo 121 de la vigente Ley de esta jurisdicción para conceder la suspensión condicional del cumplimiento de la aludida sanción subsidiaria, se estima que una concesión general y excepcional de dicha gracia es el medio más adecuado para lograr la misma finalidad que han inspirado las disposiciones del Decreto de 22 de julio último.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los Presidentes de los Tribunales de Contrabando que hubieran conocido o conozcan, en única o primera instancia, de un expediente seguido por la comisión de infracciones que sanciona la vigente Ley de esta jurisdicción, acordarán, con carácter general y de excepción, los beneficios de la suspensión condicional de la pena subsidiaria de prisión por insolvencia a favor de los que resulten o hayan resultado sancionados en dichos expedientes, siempre que las infracciones que motivaron o motiven las sanciones de referencia se hubieren cometido con anterioridad al día 21 de julio de 1965.

Segundo.—La aplicación de este beneficio se hará de oficio en los expedientes en que no hubiere recaído resolución firme. En los demás casos se aplicará previa petición de los sancionados dirigida al Presidente del Tribunal de Primera Instancia.

Tercero.—Los beneficios de la suspensión de pena a que se refiere el párrafo anterior serán los siguientes:

- a) Sanciones de privación de libertad hasta dos años: se remitirán en su mitad.
- b) Sanciones de privación de libertad por insolvencia superiores a dos años, hasta cuatro años: se remitirán en su cuarta parte.

Cuarto.—En caso de concurrencia de la reducción parcial establecida en el párrafo anterior de la presente Orden con la de otras suspensiones condicionales concedidas con carácter general, la suma de los dos beneficios aplicables no podrá exceder de la mitad de la pena o penas privativas de libertad impuestas o que puedan imponerse.

Quinto.—Quedarán exceptuados de la aplicación de los beneficios regulados en la presente Orden todos aquellos sancionados que no se encontraran actualmente a disposición del Tribunal sancionador o que no se presentasen personalmente en el plazo inexcusable de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de esta Orden.

Sexto.—Los beneficios ahora regulados quedarán automáticamente sin efecto si los favorecidos incurrieran en una posterior infracción de esta naturaleza durante los plazos de prescripción establecidos en la Ley de la jurisdicción. En tales supuestos el responsable cumplirá la sanción subsidiaria suspendida condicionalmente y además la correspondiente a la nueva infracción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Contrabando.

CIRCULAR número 503-V (quinta), de la Dirección General de Aduanas, por la que se delega en las Aduanas principales, Despacho central y Servicios de Aduanas en provincias interiores la facultad de concesión de prórrogas que no excedan de tres meses, prevista en el apartado 2) del artículo noveno de la Ley de Importación Temporal de Automóviles.

El apartado 2) del artículo noveno de la Ley de Importación Temporal de Automóviles, texto adaptado de 30 de junio de 1964, faculta a la Dirección General de Aduanas para conceder,

en casos excepcionales, una prórroga que no exceda de tres meses al plazo de seis establecido para quienes trasladen su residencia a España.

Con el fin de que las solicitudes de prórroga puedan ser resueltas con la máxima rapidez y que, en caso de denegación, pueda procederse al inmediato precintado de los vehículos que no fuesen reexportados o nacionalizados en el plazo reglamentario, esta Dirección General, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22-5 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha resuelto lo siguiente:

1.º La prórroga al plazo de seis meses establecido en los apartados 1) y 3) del artículo noveno de la Ley de Importación Temporal de Automóviles podrá ser concedida por la Administración principal de Aduanas de la provincia de residencia del interesado, si ésta fuese marítima o fronteriza, y por el Despacho central de Aduanas para los residentes en la provincia de Madrid. En otro caso, la petición de prórroga se cursará a los Servicios de Aduanas de la provincia de residencia del interesado.

2.º A la petición escrita del interesado necesariamente deberá acompañarse el correspondiente permiso de importación temporal por seis meses, el justificante de haber solicitado la licencia de importación, declaración jurada de que ésta no le fué concedida ni denegada, documento acreditativo de residencia en España y documento de matrícula del vehículo. Se justificará asimismo la posesión del certificado del Seguro Obligatorio.

3.º No podrá ser concedida la prórroga solicitada si la matrícula del vehículo se encuentra caducada; y

4.º Si se denegase la prórroga se procederá al inmediato precintado del vehículo en el local que señale el interesado o en el oficialmente autorizado, cursando las instrucciones pertinentes al Servicio de Aduanas más próximo al lugar del precinto. Serán de cuenta del interesado los gastos que originen las operaciones de precinto y subsiguiente desprecinto para exportación o nacionalización.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo dar traslado de la presente a las Aduanas subalternas de esa provincia.

Madrid, 30 de julio de 1965.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 28 de julio de 1965 sobre modificación de las Normas de 10 de julio de 1964, que regulan las exportaciones de conservas de frutas.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida en la última campaña, y las perspectivas que para un futuro se prevén en la comercialización de las conservas de frutas, junto con los nuevos instrumentos con que cuenta la Administración, con las disposiciones regulando las actividades del SOIVRE, aconsejan modificar la disposición de 10 de julio de 1964 en los siguientes extremos:

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES

Novena.—En los productos que contienen líquido de gobierno el peso escurrido del fruto deberá ser el máximo que permita en cada caso el proceso de elaboración y que garantice la integridad del contenido. Para cada una de las elaboraciones en almíbar se exigirán los pesos mínimos escurridos y netos que se indican en el cuadro número 1.

El peso escurrido mínimo, expresado en porcentaje del peso neto, para conserva de fruta al natural (al agua), contenida en envase de capacidad igual o superior a la del bote normalizado de 3 kilogramos, deberá ser del 65 por 100 para el albaricoque y del 70 por 100 para el melocotón.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

1.1.1.1 *Pulpa de albaricoque con porcentaje de piezas.*—Comprende esta denominación las elaboraciones en que el peso de fruta con consistencia a la aprehensión iguala o supera al 80 por 100 del peso escurrido.

Se distinguen dos tipos de acuerdo con los respectivos porcentajes mínimos de estos frutos, 80 y 90 (que garantice la elaboración). Comercialmente adoptan las referencias tradicionales de identificación 80/85 y 90/95.

1.1.2. *Pulpa de albaricoque al agua.*—Se define este producto como el obtenido a partir de frutos enteros, mitades de frutos o piezas diversas, y que tras el proceso de conservación por «apertización», sin más adición que agua como líquido de relleno, mantienen su forma y consistencia.

1.2.2. *Pulpa de albaricoque al agua.*—Se admitirán indistintamente como denominaciones genéricas comerciales las siguientes:

«Pulpa de albaricoque al agua», «Pulpa de albaricoque al natural», «Pulpa de albaricoque al natural 100 por 100» y «Albaricoque al agua».

La denominación genérica se completará con la específica «tiras», «tiras rotas», «dados», «cuartos» o «trozos», que convenga a su forma de presentación.

Cuando se trate de albaricoque al agua en mitades, podrá emplearse simplemente la denominación «orellón de albaricoque 100/100».

1.3.1. *Categorías comerciales aceptadas.*—Se establecen las categorías comerciales «Extra», «I» o «Selecta», «II» o «Standard» y «Substandard» o «Standard industrial».

1.3.2.1. Pulpa de albaricoque en su jugo.

a) Pulpa de albaricoque 90/95 y 80/85 (véase cuadro número 2).

b) Pulpa de albaricoque madura.

«Extra»: Color dorado. Sólidos solubles. 10 grados Brix.

«I» o «Selecta»: Color semidorado. Sólidos solubles. 10 grados Brix.

La tolerancia de defectos de piel o fruto deberá ser la misma adoptada para los tipos de fabricación regulados anteriormente para esta categoría comercial.

«II» o «Standard»: Color pálido. Sólidos solubles. 9 grados Brix.

La tolerancia de defectos de piel o fruto deberá corresponder al mismo criterio adoptado para los tipos de fabricación regulados anteriormente para esta categoría comercial.

En las precedentes categorías comerciales se exigirá uniformidad de color.

En todo caso la suma de las tolerancias admitidas para los defectos que reúnan una partida no podrá exceder del 5 por 100 para la clase «Extra», 10 por 100 en la clase «I» o «Selecta» y 20 por 100 en la clase «II» o «Standard».

c) Las elaboraciones de pulpa de albaricoque en su jugo, estudiadas en los precedentes apartados a) y b), que no reúnan las condiciones que en los mismos se establecen, podrán acogerse a la «cat. Substandard» (o «Standard industrial»), con una tolerancia del 15 por 100 para defectos de piel y sin exigencia alguna en los restantes factores de calidad, con tal de superar las condiciones generales excluyentes del apartado II que les resulten aplicables.

d) Pulpa de albaricoque tamizada.

«Extra»: Color dorado. Sólidos solubles. 9 grados Brix.

«I» o «Selecta»: Color semidorado. Sólidos solubles. 8 grados Brix.

«II» o «Standard»: Color pálido o ligeramente oscurecido, que no corresponde a los de las categorías superiores. Sólidos solubles. 7 grados Brix. En todo caso presentará estructura homogénea y aroma y sabor típico de la variedad.

1.3.2.2. Pulpa de albaricoque al agua.

a) «Orellón», «Tiras» y «Trozos regulares» de albaricoque al agua (ver cuadro número 3).

b) «Tiras rotas» y «Trozos irregulares» de albaricoque al agua. Estas formas de presentación deberán ampararse exclusivamente en «cat. Substandard», o su equivalente «Standard o industrial», exigiéndoseles tan sólo los mínimos fijados en el cuadro número 3 para los factores «sólidos solubles» y «tolerancia máxima de defectos de fruto» (se prescinde del color uniforme).